



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1949/2024.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1949/2024

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los documentos que presentó una persona moral para que le otorgaran la concesión del servicio de transporte público en un corredor.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado porque omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos solicitados en su archivo histórico; lo anterior, considerando que, de acuerdo con el análisis normativo realizado, en sus archivos debe obrar lo solicitado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, requisitos, concesión, transporte, corredor e inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1949/2024

SUJETO OBLIGADO:
Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1949/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077824000763**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito copia de los requisitos y documentos que presentó la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A de C.V. para que le otorgaran la concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Concesionario "Eje 4 Norte - Talismán" como lo señala el artículo Sexto de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionario "Eje 4 Norte - Talismán" publicada en la Gaceta Oficial Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre 2015, número 239, así como copia del escrito de renuncia a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo Primero de la declaratoria y a sus concesiones de índole individual, de igual forma copia de las placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos que entregó la empresa para el otorgamiento de la Concesión." [Sic]

Datos complementarios:

"Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA)
Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016" [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiséis de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular su respuesta, la cual señala lo siguiente:

"Estimado Solicitante: Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada a su solicitud de información." [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el oficio ORT/DG/DEAJ/579/2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús**; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la **Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/DROCT/278/2024**, señaló lo siguiente:

"Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo **23 fracción** | del **Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte** esta Dirección tiene la facultad de:

"I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales; ..."

RESPUESTA: Derivado de lo anterior, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se localizó la información solicitada, por lo que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí."

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo, 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México: ordinal segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado

denominado Organismo Regulador de Transporte; 6 fracción IV, 19 numeral 5 y 23 fracciones I y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparenciaort.24@gmail.com para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
[...]" [Sic]

3. Recurso. El veintinueve de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"El sujeto obligado debe de contar con la información solicitada, toda vez que la documentación que se precisa es la base para que la Secretaría de Movilidad a través del Órgano Regulador de Transporte pudiera expedir el Título Concesión para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Eje 4 Norte - Talismán" señada DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO ¿EJE 4 NORTE – TALISMAN así como lo establece Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016." [Sic]

Asimismo, el particular adjuntó la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, el cual contiene la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Eje 4 Norte - Talismán".

4. Turno. El veintinueve de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1949/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El tres de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Respuesta complementaria. El quince de mayo, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado remitió a la parte recurrente, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, el cual señala lo siguiente:

“Por este medio, me permito adjuntar Respuesta Complementaria a la solicitud **092077824000763**, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, me permito informarle que no fue posible adjuntar la información por medio de Plataforma Nacional de Transparencia.” [Sic].

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio ORT/DG/DEAJUT/051/2024, de fecha catorce de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

[...]

En este sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

*"Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."*

De lo anterior, se desprende el objeto del Organismo Regulador de Transporte, mismo que entre sus facultades está el recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte**, quien,

de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEROCSZT/010/2024, informo:

"Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 21 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

"1. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales:..."

RESPUESTA: *Al respecto de su solicitud, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos de esta Dirección, por lo que se reitera que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:*

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (SIC)*

En cuanto a "Datos Complementarios: Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, SA. de C.V. (ESASA). Título de Concesión, SEMOVI/CORREDORES/003/2016..."

RESPUESTA: *Al respecto, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, SA de CV (ESASA)*

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo, 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México: ordinal segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Regulador de Transporte; 6 fracción IV, 19 numeral 5 y 23 fracciones I y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

[...]" [Sic]

7. Comunicación del sujeto obligado. El quince de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT, remitió el oficio el oficio y la impresión de correo previamente descritos en el numeral que antecede.

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT, mediante el oficio ORT/DG/DEAJUT/052/2024, de fecha catorce de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual señala lo siguiente:

[...]

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte**, quien mediante oficio **ORT/DG/DEROCSZT/010/2024 de fecha 10 de mayo de 2024** quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia, informó:

"Al respecto le informo que de conformidad con el artículo 21 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte esta Dirección tiene la facultad de:

"I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación del servicio, será otorgada a las personas morales;...

RESPUESTA: *Al respecto de su solicitud, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior, no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos de esta Dirección, por lo que se reitera que en ese sentido, sirve de apoyo en la presente respuesta, el criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 18/13, que indica lo siguiente:*

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (SIC)

En cuanto a "Datos Complementarios: Título Concesión otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA). Título de Concesión, SEMOVI/CORREDORES/003/2016..."

RESPUESTA: *Al respecto, se adjunta el Título Concesión otorgado a la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de CV (ESASA).*

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo, 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México: ordinal segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Regulador de Transporte; 6 fracción IV, 19 numeral 5 y 23 fracciones 1 y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

Por otro lado, en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

"Artículo 243. *Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:*

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

(...).

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se transcribe a continuación:

"Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

1. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley,

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

*VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
(...)"*

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

*"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
(...)"*

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJUT/051/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, este sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual se dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se realizó una búsqueda y se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta complementaria proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077824000763, de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobreseer el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio y la impresión de correo previamente descritos en el **numeral 6** de los antecedentes de la presente resolución.

9. Alcance de respuesta. El quince de mayo, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado remitió a la parte recurrente, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, el cual señala lo siguiente:

“De manera involuntaria, no se adjunto el título de concesión proporcionado por parte de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte, con la finalidad de no violentar su derecho al acceso a la información pública me permito adjuntar el Título de Concesión en mención.” [Sic].

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó la Concesión SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016, para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado “Eje 4 Norte-Talismán”.

10. Manifestaciones de la parte recurrente. El quince de mayo, la parte recurrente remitió a este Instituto un correo electrónico mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Vengo respetuosamente a expresar los siguientes:

ALEGATOS

El sujeto obligado no hace entrega de la información solicitada, oculta los datos, es oscura su respuesta, así mismo inverosímil y contradictoria.

Al declarar la inexistencia o al manifestar que después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron los documentos de referencia, siendo el resultado a 0, esta respuesta no es aceptable toda vez que, al entregarme copia del Título Concesión, este no es un documento aislado, toda vez que deviene de un proceso administrativo, siendo este la conclusión del mismo.

De igual manera, como se hace referencia a las gacetas que dan origen al procedimiento, no dan cumplimiento a lo solicitado, toda vez que como se mencionan en ellas, hay requisitos indispensables que se cubrieron y que deben formar parte integral para el otorgamiento de la concesión que nos ocupa.

Dicha documentación aun cuando se hubiera realizado la transmisión entre administraciones, los documentos que se solicitan deberán de existir en el archivo

histórico, por ser parte integral del procedimiento administrativo como se señala en el otorgamiento de la propia concesión.

Po lo que hago referencia a las Publicaciones en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL que dieron origen al proceso administrativo del otorgamiento de la concesión del corredor que nos ocupa:

□

AVISO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS VIALIDADES EN LAS QUE SE IMPLEMENTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO “EJE 4 NORTE – TALISMAN”.	8 de diciembre de 2015	Pág. 6	LICENCIADO HÉCTOR SERRANO CORTÉS, Secretario de Movilidad del Distrito Federal,
AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO “EJE 4 NORTE - TALISMAN”	10 de diciembre de 2015	Pág. 8	LICENCIADO HÉCTOR SERRANO CORTÉS, Secretario de Movilidad del Distrito Federal,
DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO —EJE 4 NORTE – TALISMAN”.	15 de diciembre de 2015	Pág. 7	LICENCIADO HÉCTOR SERRANO CORTÉS, Secretario de Movilidad del Distrito Federal,

(Anexos al presente)

AVISO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS VIALIDADES EN LAS QUE SE IMPLEMENTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO “EJE 4 NORTE – TALISMAN”.

Pág. 6

Secretaría de Movilidad, a la que corresponden entre otras facultades la de fomentar, impulsar, ordenar y regular el desarrollo del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Distrito Federal.

Que para el mejoramiento del servicio de transporte público colectivo de pasajeros es indispensable la renovación del parque vehicular obsoleto y contaminante con que operan actualmente los prestadores de este servicio, así como la aplicación de nuevas tecnologías y esquemas de operación para mejorar la atención de los usuarios, con calidad, eficiencia y cuidado del medio ambiente.

Que de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, las concesiones para la prestación del servicio de corredores de transporte, únicamente se otorgarán a personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO "EJE 4 NORTE - TALISMAN"

Pág. 9

Que, en los Corredores de Transporte, la Secretaría otorgará preferentemente la concesión correspondiente a la persona moral que integre como socios a los concesionarios individuales de transporte colectivo que originariamente prestan los servicios en las vialidades significativas señaladas en los estudios respectivos.

1.- **CONDICIONES ACTUALES DEL SERVICIO.** La "Unión de permisionarios colectivos Bosques de Aragón y Ramales, Asociación Civil" (Ruta 58), son prestadores del servicio de transporte público de pasajeros que atiende un porcentaje importante de demanda en el Norponiente de la delegación Gustavo A. Madero, delegación más grande del Norte de la Ciudad de México; recorriendo de oriente a poniente transitando principalmente por el Eje 4 Norte, que es la vialidad predominante en los diferentes derroteros de la Ruta la cual es atendida con el siguiente parque vehicular:

RUTA	DERROTERO	CONSESIONES ACTUALES
58	Metro Potrero – Av. 606	208
	Av. Central - Ceylán Fortuna	
	Pradera - Metro Basílica	
	Bosques de Aragón – Metro Potrero	

DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO —EJE 4 NORTE – TALISMAN”.

Pág. 7

Que los recorridos cuentan con vialidades con características particulares de oferta y demanda por requerir de bajas inversiones en infraestructura y ante la necesidad de mejorar el Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros que prestan los actuales concesionarios, la renovación de su parque vehicular y la aplicación de nuevas tecnologías para una mejor atención de sus usuarios, se realizó un estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de los servicios de la ruta 58.

El parque vehicular con que se presta el servicio en el corredor que actualmente se compone de 208 unidades, está compuesto principalmente por unidades de baja capacidad, que generan saturación en la vialidad y baja eficiencia en la captación de usuarios.

La mayor parte del parque vehicular ha concluido su vida útil, son tecnológicamente obsoletos y por tanto generadores de altas emisiones contaminantes, ya que no cumplen con normas ambientales.

Se requiere ajustar la oferta de transporte, reduciendo el número de unidades en operación, sustituyendo el parque vehicular actual por unidades de mayor capacidad, en congruencia con la cantidad y comportamiento de la demanda

Pág. 22

El establecimiento de la programación del servicio, la regulación, supervisión y control de la operación del corredor quedará a cargo de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Movilidad, quien de acuerdo a su competencia establecerá los recorridos, las normas, políticas y demás reglas de operación a las cuales deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en este Corredor Concesionado.

Pág. 23

QUINTO. Para atender la demanda del transporte público de pasajeros del corredor —EJE 4 NORTE - TALISMANII” se otorgará una concesión a la persona moral que integra como socios a los concesionarios individuales de transporte colectivo que actualmente prestan los servicios significativos señalados en el —Aviso por el que se da a conocer el Estudio del Balance Entre la Oferta y la Demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado — “EJE 4 NORTE – TALISMAN” y en el estudio técnico que se encuentra disponible para consulta en la Secretaría de Movilidad.

SEXTO. La persona moral que solicite la concesión para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros el corredor concesionado — “EJE 4 NORTE – TALISMAN”, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Presentar solicitud de concesión para prestar servicio en el corredor concesionado — “EJE 4 NORTE – TALISMAN”, acreditando los requisitos que establecen los artículos 94 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y 73 párrafo segundo del Reglamento de Transporte del Distrito Federal.

2.- Acreditar que la persona moral a que se refiere el artículo QUINTO de esta declaratoria integra como socios a los concesionarios de transporte colectivo que prestaban los servicios significativos señalados en el —Aviso por el que se da a

conocer el Estudio del Balance Entre la Oferta y la Demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado — “EJE 4 NORTE – TALISMAN” y en el estudio técnico que justifica la necesidad del servicio que se encuentra disponible para consulta en la Secretaría de Movilidad.

3.- Estar constituidos como sociedad anónima de capital variable en cualquier modalidad que la legislación vigente reconozca.

4.- Acreditar que cuenta con el parque vehicular requerido, conforme a lo dispuesto por el artículo SEGUNDO, Párrafo Segundo de la presente Declaratoria. Estos autobuses deberán ser presentados previamente al inicio de actividades del Corredor Concesionado en el lugar, fecha y hora que establezca la Dirección General de Transporte.

5.- Acreditar que cuenta con la infraestructura a que se refiere el artículo TERCERO penúltimo párrafo de esta Declaratoria.

6.- Asumir compromiso formal de cumplir con todas las condiciones generales que establece el artículo TERCERO y demás disposiciones de la presente Declaratoria, así como con la normatividad vigente en materia de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal.

7.- Previo a la entrega del Título correspondiente, deberán renunciar por escrito a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo PRIMERO de esta declaratoria y a sus concesiones de índole individual, entregando adicionalmente a la Secretaría de Movilidad, placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos ante la autoridad competente.

Como se desprende de lo antes señalado, para otorgar el Título Concesión para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V. (ESASA) identificado con el Título de Concesión, SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016. La persona moral hizo entrega de la solicitud correspondiente, así mismo entrego 208 Títulos Concesión y/o Cesión de Derechos de los transportistas originarios que prestaban el servicio, 208 juegos de placas, 208 tarjetas de circulación, con sus respectivos comprobantes de pago de tenencias y de revista, por lo que los documentos solicitados se deben considerar integrales a la concesión otorgada.

Por otra parte, quiero manifestar que, si la autoridad responsable tiene la facultad de preguntarle a la persona moral por el suscrito, manifestando que estoy solicitando toda la información de la empresa, generando presión para que no continúe con la solicitud de la información.

Por lo expuesto y fundado, A usted, atentamente pido se sirva:

Único- Tener por ofrecidos y admitidos los alegatos vertidos en el presente escrito y acodar de conformidad lo conducente.” [Sic]

11. Comunicación del sujeto obligado. El dieciséis de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT, remitió la concesión previamente descrita en el numeral que antecede.

12. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis abril y, el recurso fue interpuesto el veintinueve de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se advierte que ésta no colma los extremos de lo solicitado, toda vez que no remitió la información solicitada, sino el título de concesión otorgado a la persona moral de interés, señalado por la parte recurrente en el rubro de información adicional como referencia, por lo que no es procedente sobreseer por quedar sin materia el presente recurso de revisión.

Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad

supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el **Organismo Regulador de Transporte**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular solicitó al Organismo Regulador de Transporte, en medio electrónico, los requisitos que presentó la persona moral Enlaces Suburbanos Aragón, S.A. de C.V., para que le otorgaran la concesión para la Prestación del Servicio de

Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán”, entre los que se encuentran:

- Escrito de renuncia a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo Primero de la declaratoria y a sus concesiones de índole individual.
- Placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el título concesión y/o cesión de derechos que entregó la empresa para el otorgamiento de la concesión.

Lo anterior, de conformidad con el artículo sexto de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán”, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, en el rubro de datos complementarios, el particular señaló como referencia el Título Concesión SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016 otorgado a la persona moral Enlace Suburbanos Aragón, S.A. de C.V.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información solicitada, por lo que la respuesta es cero.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicio Zonal de Transporte informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó la información requerida, toda vez que la administración anterior no proporcionó archivos de manera física ni digital en el momento de realizar la entrega de los recursos administrativos, por lo que la respuesta es cero.

Aunado a lo anterior, remitió la Concesión SEMOVÍ/CORREDORES/003/2016, para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado “Eje 4 Norte-Talismán”, señalada por la parte recurrente en el rubro de datos complementarios de su petición original.

Finalmente, la parte recurrente en sus manifestaciones señaló que, toda vez que le entregaron copia de la concesión, este no es un documento aislado, sino que deviene de un proceso administrativo que concluye con su emisión, por lo que debe existir la información solicitada en el archivo histórico del sujeto obligado. Asimismo, señaló las diversas publicaciones en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en las que se estableció la entrega de los documentos solicitados.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT, así como de los documentos que recibió este Instituto por correo electrónico. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Inexistencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte-Talisman”, publicada en el Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, establece lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara la necesidad de la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor concesionado —Eje 4 Norte - TalismanII, con los siguientes recorridos: Pradera – Metro Basílica, Av. 606 - Bosques - Metro Potrero y Av. Central - Av. Ceylán con el propósito de brindar a los usuarios del transportepúblico un servicio eficiente, seguro y de calidad con menores tiempos de recorrido y menor generación de emisiones contaminantes.

[...]

SEXTO. La persona moral que solicite la concesión para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros el corredor concesionado —EJE 4 NORTE – TALISMAN, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Presentar solicitud de concesión para prestar servicio en el corredor concesionado —EJE 4 NORTE - TALISMANII, acreditando los requisitos que establecen los artículos 94 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y 73 párrafo segundo del Reglamento de Transporte del Distrito Federal.

2.- Acreditar que la persona moral a que se refiere el artículo QUINTO de esta declaratoria integra como socios a los concesionarios de transporte colectivo que prestaban los servicios significativos señalados en el —Aviso por el que se da a conocer el Estudio del Balance Entre la Oferta y la Demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado —EJE 4 NORTE - TALISMANII y en el estudio técnico que justifica la necesidad del servicio que se encuentra disponible para consulta en la Secretaría de Movilidad.

3.- Estar constituidos como sociedad anónima de capital variable en cualquier modalidad que la legislación vigente reconozca.

4.- Acreditar que cuenta con el parque vehicular requerido, conforme a lo dispuesto por el artículo SEGUNDO, Párrafo Segundo de la presente Declaratoria. Estos

autobuses deberán ser presentados previamente al inicio de actividades del Corredor Concesionado en el lugar, fecha y hora que establezca la Dirección General de Transporte.

5.- Acreditar que cuenta con la infraestructura a que se refiere el artículo TERCERO penúltimo párrafo de esta Declaratoria.

6.- Asumir compromiso formal de cumplir con todas las condiciones generales que establece el artículo TERCERO y demás disposiciones de la presente Declaratoria, así como con la normatividad vigente en materia de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal.

7.- Previo a la entrega del Título correspondiente, deberán renunciar por escrito a la autorización de los itinerarios enunciados en el artículo PRIMERO de esta declaratoria y a sus concesiones de índole individual, entregando adicionalmente a la Secretaría de Movilidad, placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos ante la autoridad competente.
[...]. [Sic]

Por otro lado, la Ley de Movilidad de la Ciudad de México señala:

[...]

Artículo 148.- La operación de los servicios de corredores de transporte, será regulado y controlado por la Secretaría a través del Órgano Regulador de Transporte, el cual podrá solicitar durante la vigencia de la concesión a los concesionarios, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros que permitan la prestación de servicio de manera permanente y uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias.

[...]. [Sic]

Asimismo, el Estatuto Orgánico del Organismo Regular de Transporte indica lo siguiente:

[...]

Artículo 20.- Las Direcciones Ejecutivas y de Área tendrán las siguientes atribuciones comunes en el ámbito de sus competencias:

[...]

VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que suscriban, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que le estén adscritos;

[...]

Artículo 23.- Corresponde a la Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte:

I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios

de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación de servicio, será otorgada a las personas morales;

II. Coordinar con el área correspondiente de la Secretaría, la integración de los expedientes de los concesionarios que participen en el proceso de adjudicación, en forma individual previo a conformarse como persona moral, y conforme a lo estipulado en la Declaratoria de Necesidad;

III. Solicitar durante la vigencia de la concesión a los concesionarios, la documentación e información técnica, operativa, económica y financiera que considere pertinente que permita garantizar la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias; [...]. [Sic]

En relación con el tema que nos ocupa, la Ley de Archivos de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;

[...]

XXV. Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias, atribuciones o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental y que encuentra pleno sentido al relacionarse con otros documentos para formar expedientes;

[...]

XXVIII. Entes públicos: Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

[...]

LII. Soportes documentales: A los medios y formatos en los que se contiene y presenta la información, siendo estos, audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;
[...]

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

- I. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
 - II. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
 - III. Disponibilidad: Adoptar las medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo;
 - IV. Economía: Implementar medidas para la reducción de tiempos y labores con eficiencia y eficacia;
 - V. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo mantengan su contexto de producción y sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
 - VI. Preservación: facilitar el acceso a los archivos cuando éstos existieran, de producirlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales, en ambos casos, sin importar el paso del tiempo, más aún cuando se trate de graves violaciones de derechos humanos, ya que la información archivada no solo impulsa investigaciones sino puede evitar que estos hechos puedan repetirse, y
 - VII. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, a fin de distinguirlos de otros fondos semejantes, y respetar el orden interno que los documentos desarrollan durante su actividad institucional.
- [...]

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

Las personas servidoras públicas que concluyan su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

- I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;
- II. Establecer un Sistema Institucional para homologar los procesos de gestión documental, valoración, administración, consulta, conservación de sus archivos;
- III. Integrar los documentos en expedientes a partir de un mismo asunto, actividad o trámite;
- IV. Inscribir en el Registro correspondiente, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;
- V. Conformar el COTECIAD, en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;

- VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
 - VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos y promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;
 - VIII. Designar personal suficiente y calificado para desarrollar los diversos procesos archivísticos y otros relacionados con los archivos bajo su resguardo;
 - IX. Asignar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el buen funcionamiento de los archivos bajo su resguardo;
 - X. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
 - XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - XII. Generar medidas para la accesibilidad, así como ajustes razonables para la igualdad sustantiva de las personas con discapacidad, personas, pueblos y comunidades indígenas y otro grupo de atención prioritarias con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e inclusión de conformidad con lo establecido en la Constitución;
 - XIII. Realizar un programa anual de trabajo en materia archivística, y
 - XIV. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
- [...]

Artículo 37. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los documentos bajo su resguardo;
 - II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, mediante procedimientos previamente establecidos y difundir el Patrimonio Documental que resguarda;
 - III. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;
 - IV. Implementar políticas y estrategias de preservación y reproducción que permitan conservar los documentos históricos y la información que contienen, y aplicar los mecanismos y herramientas que proporcionan las tecnologías de información y comunicación para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
 - V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.
- [...]

TRANSITORIOS

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. Los documentos transferidos a un archivo histórico o a los archivos generales, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, clasificados, ordenados y descritos archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación.

[...].”

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- **El sujeto obligado debe contar en sus archivos con la información solicitada**, toda vez que las personas morales que solicitaron la concesión para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor “Eje 4 Norte-Talisman”., debieron cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor.
- La operación de los servicios de corredores de transporte será regulado y controlado por la Secretaría de Movilidad a través del Organismo Regulador de Transporte, el cual podrá solicitar durante la vigencia de la concesión a los concesionarios, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente.
- La Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte del Organismo Regulador de Transporte tiene entre sus atribuciones integrar los expedientes de los concesionarios y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos.
- **Los sujetos obligados deben contar con un archivo histórico que debe estar integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria local, los cuales deberán estar identificados, clasificados, ordenados y descritos archivísticamente.**

Una vez establecido lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [Sic]

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado **no siguió lo estipulado en la Ley de la materia ya que omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos solicitados en su archivo histórico; lo anterior, considerando que, de acuerdo con el análisis normativo realizado, en sus archivos debe obrar lo solicitado.**

Ahora bien, es importante señalar que, en los casos en los que la información no se localice en los archivos de los sujetos obligados, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma. [...]” [Sic]

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado que por sus atribuciones, facultades o funciones deba contar, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente es fundado.**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en su archivo histórico y proporcione al particular los documentos solicitados. En el caso de que los documentos a entregar contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública a la parte recurrente, junto con el acta correspondiente.

En caso de no contar con la información solicitada en sus archivos, deberá declarar la inexistencia y remitir el acta correspondiente a la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.